



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL
A CORUÑA - SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO**

SENTENCIA: 00592/2024

PLAZA DE GALICIA, S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
NIG: 36038 44 4 2022 0001180
Equipo/usuario: MM
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0007102 /2022-RMR

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000295 /2022
Sobre: VIUDEDAD

RECURRENTE/S D/ña XXX
ABOGADO/A: VICTOR MANUEL PRIETO CERVERA-MERCADILLO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PROCURADOR: ,
GRADUADO/A SOCIAL: ,

ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA
ILMO. SR. D. JUAN LUIS MARTINEZ LOPEZ
ILMO. SR. D. JORGE HAY ALBA

A CORUÑA, UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la
T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en
el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0007102/2022, formalizado por el
letrado D. VÍCTOR PRIETO CERVERA-MERCADILLO, en nombre y
representación de DOÑA XXX, contra la sentencia dictada por
XDO. DO SOCIAL N.

3 de XXXX en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 295/2022, siendo Magistrado-Ponente el ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a XXXX presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

"PRIMERO.- Doña ██████████ ██████████ ██████████, nacida el XX de XX de 1955, con D.N.I. XXXX solicitó en fecha 17 de junio de 2021 prestaciones de supervivencia que le fueron denegadas por resolución de 23 de junio de 2021 por no tener derecho en el momento del fallecimiento a la pensión compensatoria, por haber transcurrido un periodo de tiempo superior a 10 años entre la fecha de separación judicial y la fecha de fallecimiento del causante y por tener derecho a otra pensión pública. Frente a esta decisión interpuso la parte actora reclamación previa que fue desestimada en fecha 1 de septiembre de 2021. SEGUNDO.- La demandante contrajo matrimonio con Don XXX el XX de septiembre de 1975, teniendo dos hijos. Por sentencia del Juzgado de Primera Instancia N° 1 de ██████████ ██████████ ██████████ de fecha 5 de abril de 1993 se declaró la separación judicial de ambos cónyuges, siendo constantes durante el matrimonio los insultos y menosprecios, teniendo en alguna ocasión que abandonar el domicilio por amenazas. El causante falleció el XXX de agosto de 2020".

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

"Desestimando la demanda interpuesta por DOÑA XXXX frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, absuelvo a los demandados de las pretensiones ejercitadas en su contra".



El 7-octubre-2022 se dictó auto, cuya parte dispositiva dice así: "ACUERDO: Estimar la aclaración interesada por la representación del INSS quedando redactados los hechos probados de la sentencia en la forma que sigue: "PRIMERO.- Doña XXX, nacida el XXXX de 1965, con DNI XXX solicitó en fecha 4 de marzo de 2022 prestaciones de supervivencia que le fueron denegadas por resolución de 23 de marzo de 2022 por no ser perceptor de pensión compensatoria ni haberse producido la separación judicial y/o divorcio con anterioridad a 1 de enero de 2008. Frente a esta decisión interpuso la parte actora reclamación previa que fue desestimada en fecha 25 de abril de 2022.- SEGUNDO. La demandante contrajo matrimonio con Don XXX el XXX de abril de 1992, dictándose por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de XXX sentencia en fecha 6 de noviembre de 2012 acordando el divorcio y aprobando la propuesta de convenio regulador, percibiendo compensación compensatoria hasta el mes de octubre de 2018. El causante falleció el XX de febrero de 2022".

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, no siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con la pretensión de reconocimiento del derecho a las prestaciones de viudedad por el fallecimiento de su exesposo, la parte demandante, vencida en instancia, anuncia recurso de suplicación y lo interpone luego solicitando, al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la revisión de los hechos probados, y, al amparo de su letra c), el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas.

SEGUNDO. Respecto a la revisión de los hechos probados, la demandante/recurrente pretende la adición, en el hecho probado segundo, de varios párrafos: "La demandante durante su matrimonio ha sido víctima de episodios de violencia de género, teniendo que abandonar la vivienda conyugal el día 14 de abril de 2013, ante las continuas faltas de respeto hacia ella por parte de su esposo, que hacía meses se incrementaron considerablemente, marchándose de su casa con lo puesto y siendo acogida por su familia residente en XXX. Desde su llegada a XXXX, dada la situación de violencia de

género que había padecido, la demandante tuvo que someterse a tratamiento psiquiátrico, siendo tratada por la psiquiatra de la Unidad de Salud Mental de XXX (XXXX), Doña XXX, quien constata que desde abril de 2013 acude a la Unidad de Salud Mental antedicha por sintomatología compatible con distimia, el cual guardaba estrecha relación con la situación altamente estresora que vivió en el ámbito familiar (relación conyugal de elevada conflictividad y violencia de años de evolución y ruptura de pareja en abril de 2013). Dicha situación se acredita con la demanda de divorcio interpuesta por la demandante (f. 50 y ss del expediente administrativo). Desde esa fecha, dada la gravedad y las secuelas que le quedaron como consecuencia de los episodios de violencia de género vividos, la demandante ha continuado a tratamiento psiquiátrico, tal y como se acredita con el informe médico emitido por la clínica XXXx (f. 80 del expediente administrativo)".

Tales adiciones fácticas no se acogen en cuanto contengan conceptos jurídicos predeterminantes del fallo como "episodios de violencia de género" (en dos ocasiones) y "situación de violencia de género" (en una ocasión).

Además, las alegaciones contenidas en la demanda de divorcio acerca de "que la demandante abandonó la vivienda conyugal el día 14 de abril de 2013 ante las continuas faltas de respeto hacia ella por parte de su esposo, que hacía meses se incrementaron considerablemente, marchándose de su casa con lo puesto y siendo acogida por su familia residente en XXXX", no se pueden considerar hechos constatados, pero sí es un hecho constatado el que esas alegaciones se hayan realizado en un documento forense y en un determinado momento, con lo cual con ese alcance sí se pueden recoger en el relato fáctico.

Con respecto el resto de los datos contenidos en las adiciones fácticas sí son hechos y sí encuentran apoyo en prueba médica: que la demandante desde su llegada a XXXX en abril de 2013 fue tratada por una médica psiquiatra de la Unidad de Salud Mental de XXX por sintomatología compatible con distimia con estrecha relación con la situación altamente estresora que vivió en el ámbito familiar, se acredita a través del informe médico emitido por dicha médica psiquiatra; y que la demandante, desde esa fecha, ha continuado a tratamiento psiquiátrico según informe médico emitido por la clínica XXXX.



TERCERO. Respecto al examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, se denuncia la infracción del artículo 220 de la Ley General de la Seguridad Social, y de la Jurisprudencia dictada en esta materia, argumentando la existencia de violencia de género que exime de la exigencia de pensión compensatoria para el acceso a la pensión de viudedad, denuncia jurídica que, así argumentada, es acogida al considerar la debida acreditación de una situación de violencia de género atendiendo a una valoración según las reglas de la sana crítica en particular del informe de la médica psiquiátrica de la Unidad de Salud Mental de XXX XXXX según el cual, desde abril de 2013, la demandante acude a dicha Unidad de Salud Mental por sintomatología compatible con distimia en "estrecha relación" con la situación altamente estresora que vivió en el ámbito familiar consistente en "relación conyugal de elevada conflictividad y violencia de años de evolución y ruptura de pareja en abril de 2013" (los entrecomillados son expresión literal del contenido del referido informe médico). Se trata de un informe médico emitido por una médica especialista en psiquiatría destinada en el servicio especializado del sistema nacional de salud, de lo cual se deriva, no solo una objetividad en la emisión del informe, también, por su especialización, una mayor competencia para detectar la credibilidad de los factores estresores vinculados a la sintomatología. Además, el contenido del informe refleja una sintomatología que no sólo es compatible en una aproximación genérica con una situación de larga data de conflictividad y violencia en el matrimonio más la ruptura, también, dentro del leal saber y entender de la médica emisora del informe, se vincula en particular con tal situación de larga data de conflictividad y violencia en el matrimonio más la ruptura. No desconoce la Sala que ese informe médico se emitió tras la solicitud de la pensión de viudedad, pero ello no le resta ni un ápice de credibilidad pues la sumisión a tratamiento de la demandante, que se constata desde abril de 2013 y con el alcance antes referido, es verificada, atendiendo al historial de la demandante en la Unidad de Salud Mental, por una empleada pública competente en ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Otro elemento de interés en casos como el de estos autos donde se cuestiona si hay violencia de género a los efectos de acceso a una pensión de viudedad es, como destacamos en la STSJ/Galicia de 22 de febrero de 2019 (Rec. Sup. 3317/2018), la valoración de la verosimilitud del relato de la parte demandante en relación con su conducta procesal y sus posibilidades racionales de actuación dentro del contexto en el cual se desarrolla esa conducta personal, o, dicho en una

terminología más técnica, utilizar en la valoración probatoria la técnica de la posicionalidad como método de enjuiciamiento de género para evitar el prejuicio de no creer a quien dice ser víctima de violencia y a la vez enfrentarla a una prueba cuasi diabólica de una situación desarrollada en el ámbito de la privacidad y mucho tiempo antes del momento procesal. Pues bien, en el caso de autos las alegaciones contenidas en la demanda de divorcio acerca de "que la demandante abandonó la vivienda conyugal el día 14 de abril de 2013 ante las continuas faltas de respeto hacia ella por parte de su esposo, que hacía meses se incrementaron considerablemente, marchándose de su casa con lo puesto y siendo acogida por su familia residente en XXXX", son en sí mismas verosímiles pues (1) dibujan una reacción entendible de abandono del hogar en un contexto de violencia de género, y (2) se producen en un momento tan pretérito en el tiempo al fallecimiento del exesposo de la demandante que es impensable tacharlas de preordenadas a la obtención de una pensión de viudedad. No solo son en sí mismas verosímiles, también se ven corroboradas por el informe médico de la Unidad de Salud Mental y a la vez operan como corroboraciones de dicho informe en cuanto coinciden temporalmente y en su contenido: temporalmente porque coinciden las fechas que se dicen de abandono del hogar e inicio del tratamiento psiquiátrico según dicho informe médico; en su contenido porque lo alegado en la demanda de divorcio coincide con los factores estresores expresados en dicho informe médico. Ciertamente, lo alegado en la demanda de divorcio no llegó a ser acreditado en juicio ni declarado probado en la sentencia de divorcio, pues finalmente se llegó a un divorcio de mutuo acuerdo, pero ello no le puede pasar factura a la demandante cuando su conducta de aceptar el divorcio de mutuo acuerdo resulta lógica dentro de un contexto de violencia, precisamente para evitar la conflictividad.

CUARTO. Por todo lo antes expuesto, el recurso de suplicación será totalmente estimado y, con revocación de la sentencia de instancia, se estimarán totalmente las pretensiones canalizadas en la demanda rectora de actuaciones.

FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación interpuesto por Doña XXX contra la Sentencia de 20 de septiembre de 2022 del Juzgado de lo Social número 3 de XXXX, dictada en juicio seguido a instancia de la recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, la Sala la revoca y, con estimación total de la demanda rectora,



declaramos el derecho a la pensión de viudedad de Doña XXX y, en consecuencia, condenamos al Instituto Nacional de la Seguridad Social al abono de dicha pensión, en las condiciones y con los efectos legal y reglamentariamente previstos. Queda absuelta la Tesorería General de la Seguridad Social.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que, contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Social. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

-La cantidad objeto de condena en la c/c de esta Sala en el Banco Banesto, nº 1552 0000 80 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

-El depósito de 600 euros en la c/c de esta Sala nº 1552 0000 37 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.